



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutiva Hipotecaria
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Faraón y Otros
Radicado:	05154 31 12 001 2017 0154 00
Asunto:	Declara Probada Excepción de Prescripción
Sentencia:	10

Procediendo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Echeverry Munera y CIA S.C. X A en liquidación contra providencia de fecha 23 de octubre del año 2020 donde se libra mandamiento de pago, se advierte por el despacho que impera dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2 del art.278 CGP, por encontrar que se encuentra configurada la prescripción extintiva, alagada por la parte en mención.

En este caso, la entidad ejecutante solicitó el mandamiento de pago por la suma de \$106.988.494 como capital, \$7.339.331 como intereses remuneratorios, más los intereses legales, contenidos en el pagaré nro.013036100004367 con fecha de exigibilidad desde el 23 de diciembre 2016, para lo cual, constituyo garantía hipotecaria mediante Escritura Pública nro.5.477 de 14 de mayo de 2008, sobre los bienes identificados con M.I. nros.015-32103 y 015-18788 de la ORIP de Caucaasia.

A lo anterior, la parte ejecutada Echeverry Munera y CIA S.C. X A en liquidación presento recurso de reposición, proponiendo la: *"Prescripción de la acción cambiaria"*.

Examinando el caso en concreto, se encuentran dados todos los presupuestos legales para ser decretada la prescripción, pues pese a interrumpirse la prescripción con la presentación de la demanda, la parte ejecutante no cumplió con la obligación de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

La prescripción se encuentra referida en el art. 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. A su vez, el art.94 del CGP establece la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda judicial; no

obstante, opera solo si su notificación se surte dentro del término de un año, pasado este solo se interrumpe con la notificación del ejecutado.

Pues bien, la fecha de exigibilidad del título comenzó desde el 23 de diciembre de 2016, la demanda ejecutiva se presentó el 11 de octubre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 del mismo mes y año; razón por la cual, se interrumpió la prescripción hasta el año siguiente; es decir, hasta el 11 de octubre de 2018; en auto del 18 de septiembre de 2020 se decretó la nulidad del auto de seguir adelante por indebida notificación, entendiéndose notificada la parte ejecutada ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION" desde el 6 de febrero de 2020; por ello solicitó declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto del pagaré aquí ejecutado.

Por su parte, el extremo activo por intermedio de su apoderado al momento de descorrer el traslado de la contestación indicando que el pagaré cumple con todos los requisitos del art.422 CGP, además, el mandamiento de pago goza de autentica legalidad; posteriormente, en memorial presentado el 29 de octubre de 2020, informa al despacho un pantallazo del sistema del banco ejecutante donde se muestra un abono realizado por la ejecutada Comercializadora Faraón S.A.S el 12 de enero de 2018.

En tales condiciones, la obligación se hizo exigible desde el 23 de diciembre del año 2016 y que por ende los tres años se cumplían el 23 de diciembre del año 2019; se observa los tres (3) años se cumplieron y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria conforme el art.94 CGP, debido a haberse notificado a la parte ejecutada ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION" después del término el día 6 de febrero de 2020; lo cual por tratarse de obligaciones solidarias o de prestaciones indivisibles con múltiples deudores, solo basta que uno de los deudores invoque la prescripción para que todos queden liberados del vinculo contractual, art.792 del Código de Comercio; razón por la cual, dicha acción operó para todos codemandados ejecutados.

En ese orden de ideas, al producirse la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones allí contenidos, a voces del art.882 del C. Co.; no obstante, el acreedor tendrá acción contra la persona

enriquecida sin causa como consecuencia de esa prescripción. Esta acción prescribe en un año.

Ahora, el apoderado de la entidad ejecutante en memorial radicado el 29 de octubre del año 2020 indica que el ejecutado COMERCIALIZADORA FARAON S.A.S había realizado un abono parcial a la presente obligación objeto de litigio, el 12 de enero del año 2018 por la suma de \$13.215.000, por lo que supone este despacho estima que con los mismos el término de prescripción de la acción cambiaria fuera interrumpido, iniciando nuevamente su tiempo desde esa fecha.

Ha de señalar el Despacho, no considera admisibles tal argumento, si bien la prescripción debió ser interrumpida por el abono realizado por el ejecutado, no entiende el despacho porqué desde el 2018 donde estaba en trámite la demanda ejecutiva no se informó de dicho abono, más aún cuando según tenía prueba de ello, sino que se esperó hasta que se propuso la excepción de prescripción. Al respecto, la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco establece: *"si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción"*.

Situación aquí presentada, pues el demandante no cumplió con la notificación oportuna del ejecutado y la interrupción del término tampoco operó pues el pago del abono alegado se debe acreditar su afirmación con las pruebas pertinentes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 822 del Co. Comercio, 167 del CGP y 1557 del Co. Civil. Esto es, demostrarlos con las pruebas conducentes, como lo son los recibos respectivos expedidos al ejecutado o con la tabla de amortización de pagos y saldos, lo cual no se observa en el presente asunto; con el documento aportado no se logra determinar el capital, el interés, la cuota, el abono a capital y su saldo final.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte ejecutada, al tenor del artículo 167 ibidem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que

según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado en principio sí prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pero cuya acción cambiaria prescribió, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, se ordenará la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la la prescripción extintiva de la acción ejecutiva para el cobro de la acreencia aquí ejecutada; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decretar la terminación de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Levantar de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte ejecutada, como agencias en derecho se fija el 4% como lo dispone el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a78298d0078ecceb56b40f502b1228ffcc20d92c68986d1598b6800feca2
84**

Documento generado en 14/04/2021 07:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>